En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00044-2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00044-2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0725/2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente al C. [redacted], el día **trece de noviembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de noviembre al seis de diciembre del año dos mil diecinueve.**

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de once medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0396/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día trece de marzo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0110/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de marzo de dos mil veintiuno.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00044-2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00044-2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0725/2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente al C. [redacted], el día **trece de noviembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de noviembre al seis de diciembre del año dos mil diecinueve.**

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de once medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0396/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día trece de marzo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0110/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de marzo de dos mil veintiuno.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00044-2019, levantada el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [redacted], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral de los residuos peligrosos toda vez que no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho y diecinueve, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que se observan colocados en el área de trabajo los residuos peligrosos generados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

5.- No exhibe la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja diez del acta de inspección número II-00044-2019, mismo que corrió del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, como así se desprende de la cédula de notificación practicada en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a hacer valer su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0396/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ahora bien, en virtud que dentro del presente asunto no existen pruebas que desahogar en atención a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, esta autoridad realizara el análisis de las pruebas que obran dentro del acta de inspección.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad del inspeccionado es la de taller mecánico especializado en trasmisiones automáticas, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que

el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que el inspeccionado genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, el cual no es exhibido dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad identifica dicha irregularidad con el número 1 y procede al inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez vencido el término otorgado para presentar pruebas y manifestaciones previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no fue hecho valer por el inspeccionado, se concluye que a la fecha continua laborando en la clandestinidad al omitir registrarse ante la Secretaría como generador de residuos peligrosos y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin ser exhibida aunado a que en la substanciación del presente procedimiento no exhibió la documentación solicitada, por lo que se determina que el inspeccionado continua trabajando en la clandestinidad, y en tanto la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, señalando dentro de la diligencia no contar con la documentación solicitada y atendiendo a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no exhibió la documentación solicitada, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior se tiene que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que el inspeccionado no compareció a manifestarse o aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que se determina que a la fecha el inspeccionado continúa sin notificar a la Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento y por tanto se desconocen las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. *Grandes generadores;*

II. *Pequeños generadores, y*

III. *Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual situación que no fue corregida por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento, puesto que dentro del expediente administrativo que se estudia no existen pruebas que acrediten que el inspeccionado haya notificado la generación anual de residuos peligrosos y con ello obtener la categoría en la cual se ubica, por lo que la irregularidad identificada se tiene por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

***"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia el manifiesto número [redacted] de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, omitió a portar los referentes al periodo de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, además que dentro del término de lo cinco días posteriores a la visita de inspección no fueron aportados, por lo que se dio iniciado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, se emplazó a procedimiento al inspeccionado a efecto de que hiciera valer su derecho, sin embargo, se tiene que no compareció al presente procedimiento a exhibir la documentación solicitada, por lo que se determina que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, con los cuales acredite el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, además es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó al generación de residuos peligrosos, a saber 150 kilogramos de lodos aceitosos, 300 litros de aceite usado, 700 kilogramos de sólidos contaminados diversos, seis cubetas impregnadas de aceite y 10

kilogramos de cartón y trapos impregnados, por lo que se desconoce al momento la disposición de los mismos así como si se encuentran siendo reincorporados al medio ambiente sin provocar afectaciones, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...*

II. *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: ...*

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo se detectó la generación de residuos peligrosos, razón por la cual se solicitó la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, exhibiendo únicamente un manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se dio inicio al presente procedimiento, y toda vez que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a exhibir la documentación referente al manejo integral de los residuos peligrosos, como lo son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no desvirtuada** y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***XIII.*** *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;..."*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó una inspección ocular a efecto de verificar que el área asignada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en razón que los residuos peligrosos detectados se encuentran dispersos por el establecimiento generador, específicamente en las áreas de trabajo, y toda vez que dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no exhibió documentales o aportó manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a efecto de exhibir pruebas con las que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales así como a lo ordenado por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que se tiene por acreditados los hechos detectados en la visita de inspección y los cuales a la fecha no han sido corregidos, teniendo por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 56.-*** *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:…*

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;…*

VII. *Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;…*

"Artículo 83.- *El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneracion de residuos peligrosos.

Concluyendo lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante constató el incumplimiento de algunas disposiciones ambientales al no contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los residuos peligrosos eran resguardos en las área de trabajo, sin embargo, se tiene que a pesar que esta autoridad hizo del conocimiento de las obligaciones omitidas el inspeccionado opto por no comparecer al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino, por lo que la irregularidad detectada se acredita **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente señalados en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que, dentro de la visita de inspección al no ser exhibida la documentación referente a la disposición de sus residuos peligrosos, es decir, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos fue que se solicitó exhibiera la documentación referente a la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se autorizara almacenar por un periodo superior a los seis meses los residuos peligrosos generados, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez debidamente emplazado a procedimiento el inspeccionado se tiene que el término otorgado feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad no tiene pruebas con las cuales acredite que el inspeccionado no rebasa el periodo de almacenamiento o que por el contrario cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo superior los residuos peligrosos generados, y toda vez que dentro de la visita de inspección se detectó una generación de 150 kilogramos de lodos aceitosos, 300 litros de aceite usado, 700 kilogramos de sólidos contaminados diversos, seis cubetas impregnadas de aceite y 10 kilogramos de cartón y trapos impregnados, desconociendo al momento la fecha de su generación así como el periodo que tiene resguardados dentro del establecimiento del inspeccionado o si en su caso ya fueron remitidos a través de empresa autorizada para disponer dichos residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

En virtud de lo anterior, se determina que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, la cual no fue exhibida dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, aunado a que una vez emplazado a procedimiento al inspeccionado y debidamente notificado de la omisión detectada en la visita de inspección opto por no comparecer al presente procedimiento administrativo a efecto de desacreditar los señalamientos o aportar pruebas que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que la irregularidad detectada se encuentra debidamente acreditada y **no desvirtuada** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

VII. *Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular para verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados, sin embargo, se detectó que no identifica, etiqueta o marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para manifestar lo que a su derecho convino, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Sin embargo, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento administrativo a efecto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, y por tanto acreditar que ha realizado acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones de identificar, etiquetar o marcar los envases en los que se encuentran depositados los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad identificada se tiene por **no desvirtuada** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*

IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no contaban con etiqueta de identificación o marca en los cuales pudiera

conocerse los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismo, situación que fue hecha del conocimiento del inspeccionado a efecto de corregir su conducta, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones lo cual se traduce en que el inspeccionado continúa incumpliendo con su obligación ambiental, al omitir identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:…*
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;…*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez desahogado el presente procedimiento se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo solicitada, además se tiene que a la fecha se desconoce la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado con lo cual se tiene que se desconocen las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, puesto que algunas de las obligaciones previstas en la normatividad ambiental se encuentran definidas de manera puntual como es el caso de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo obligación que es exclusiva de los generadores categorizados como pequeños o grandes generadores, y toda vez que a la fecha se desconoce la categoría en la que se encuentra ubicada el inspeccionado esta autoridad no puede hacer exigible dicha obligación, por lo que la irregularidad se **deja sin efectos.**

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Concluida la etapa de aportación de pruebas y manifestaciones en atención a lo asentado en el acta de inspección y lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, se aprecia que el inspeccionado no compareció al presente

procedimiento a efecto de aportar la documentación solicitada, razón por la cual se desconoce si las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para manejar los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita en incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente señalados, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...*

VI. *Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

VII. *Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...*

En virtud de lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó que el inspeccionado lleva a cabo la disposición de sus residuos peligrosos a través de un tercero, a saber [redacted] y [redacted], como así se aprecia del manifiesto aportado por el inspeccionado dentro de la visita de inspección, razón por la cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredite que las empresas a través de las cuales realiza la disposición de dichos residuos se encuentra debidamente autorizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final, sin embargo, dentro de la diligencian no fueron exhibidas y una vez iniciado el presente procedimiento administrativo el inspeccionado omitió aportar la documentación solicitada dentro

de la diligencia de visita de inspección, por lo que esta autoridad continúa sin conocer si las empresas a través de las cuales remite sus residuos se encuentran autorizados, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro de la substanciación del presente procedimiento fue exhibida la documentación solicitada, no obstante, se reconoce que a la fecha del mismo modo no se conoce la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado para así conocer las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto y considerando que la obligación referente a contar con seguro ambiental vigente es exclusivo de los establecimientos categorizados como grande generadores, situación que se desconoce si corresponde al establecimiento del inspeccionado, por lo que esta autoridad determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio, puesto que al momento se desconoce la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado y por tanto si se encuentra sujeto a contar con seguro ambiental.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, además se tiene que en la substanciación del presente procedimiento no fue exhibida dicha documentación así como la referente a acreditar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado y así determinar si se encuentra sujeto a contar con dicha Cédula de Operación Anual, en razón que la obligación revisada en la visita de inspección es exclusiva de los establecimientos categorizados como grande generadores, y por tanto al desconocer la categoría del inspeccionado esta autoridad determina **dejar sin efectos la irregularidad en estudio.**

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0725/2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, por lo que se desconoce si fueron llevadas a cabo, en tanto se determina tener por **no cumplidas las medidas correctivas ordenadas.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, no fueron desvirtuadas las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, y se dejaron sin efectos las irregularidades identificadas con los números 7, 9 y 10, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones IV, V y VII, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello

implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado continua laborando en la clandestinidad puesto que a la fecha la Secretaría desconoce que su establecimiento genera residuos peligrosos y por tanto de considera grave pero más aún la conducta del inspeccionado, ya que al conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeto, como así se hizo de su conocimiento a través del acuerdo de emplazamiento optó por ignorarlas.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que a la fecha no ha sido corregida a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado de la obligación a la que está sujeto y debía llevar a cabo, por lo que continúa laborando en la clandestinidad, y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección pero más la conducta del inspeccionado.

Es importante que el inspeccionado cuente con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las

obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que al momento de la visita de inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento exhibió documentación con la cual acredita manejar adecuadamente sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, por lo que esta autoridad determina grave la irregularidad, puesto que a la fecha esta autoridad desconoce el tratamiento al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento desde el momento en que inicio labores y si el lugar en que se encuentra está autorizado para desarrollar actividades de manejo integral fuera del establecimiento generador.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área puesto que colocaba envases en las áreas de trabajo sin ninguna medida de seguridad, y considerando que el almacén temporal de residuos peligrosos debe reunir una serie de aditamentos para garantizar la estadía de los residuos peligrosos, tales como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, el inspeccionado omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, peor aún cuando es del conocimiento del inspeccionado la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta con respecto a su almacén temporal de residuos peligrosos y decidió omitir lo señalado por esta autoridad, determinando que a la fecha el área en que son depositados los residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental para garantizar la estancia de los residuos peligrosos en el establecimiento generados hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado rebasa el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor es el hecho que la fecha se desconoce la disposición final de los residuos peligrosos detectados

dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento y que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

De igual forma, es considerado de suma importación que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que continúa en establecimiento del inspeccionado ya que a la fecha esta autoridad desconoce si dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetado o marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que el inspeccionado cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, no obstante dentro del presente procedimiento administrativo el inspeccionado aportó un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el cual se aprecia que lleva a cabo el manejo integral de sus residuos a través de las empresas denominadas [redacted], dentro del cual se describen autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las cuales se desconocen, puesto que no fueron agregadas por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento, aunado a que se encuentra obligado a cerciorarse que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentre acreditada ante la Secretaría, por lo que a la fecha se desconoce si los prestadores de servicios a través de los cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [redacted], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de

fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número II-00044-2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de taller mecánico especializado en trasmisiones automáticas, que inicio actividades hace dos años, que cuenta con seis empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta manual propia de un taller mecánico y un compresor como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, mismas que no fueron cumplidas, en tanto se determina que el inspeccionado tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aun así omitió dar cumplimiento a estas como lo es notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado, contar con manifiestos de entrega, transporte y disposición de residuos peligrosos, contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, contar con la prorroga emitida por la Secretaría para resguardar por un periodo superior a los seis meses sus residuos peligrosos, además de identificar, etiquetar y marcar los envases con la información suficiente para permitir el adecuado manejo de los residuos peligrosos, así como contar con las autorizaciones de los prestadores de servicios a través de los cuales maneja sus residuos peligrosos, en tanto esta

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir con la obligación de contratar una empresa dedicada a la prestación de servicios a terceros para la recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos debidamente autorizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para el cumplimiento de dicha obligación es necesaria la contratación de una empresa prestadora de servicios autorizada para realizar dicha actividad y con ello realizar una erogación de carácter monetario ha efecto de obtener el servicio, así como el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, erogación que no ha sido realizada por el inspeccionado toda vez que a la fecha no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción con lo cual acredite el envío de residuos peligrosos, lo cual se traduce en un beneficio económico desde el momento en que inicio labores.

Del mismo modo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir con la obligación de contar con almacén temporal de residuos peligrosos puesto que para dicho cumplimiento es necesario la contratación de personal especializado para que desarrollen la obra civil en cuanto a la construcción y adecuación del área en que será designado el almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que reúna las condiciones descritos en la normatividad ambiental, sin embargo, se tiene que a la fecha el inspeccionado continúa sin contar con almacén temporal y por tanto se acredita el beneficio económico obtenido por el inspeccionado. Misma situación se encuentra al rebasar el periodo de almacenamiento establecido por el legislador, es decir de seis meses contados a partir de la generación de los residuos peligrosos, puesto que como ya se mencionó a la fecha el inspeccionado no cuenta con documentación con la cual acredite haber contratado los servicios de una empresa prestadora de servicios lo que la lleva a rebasar el periodo de almacenamiento, obteniendo un beneficio económico.

Por otro lado, se tiene que el omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que no han sido llevadas a cabo a pesar de tener conocimiento pleno de dicha obligación, reflejándose en la omisión un beneficio meramente económico.

Por último, se considera un beneficio económico el hecho que el inspeccionado ha omitido contar con las autorizaciones de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos, puesto que para dar cumplimiento a las mismas es necesario realizar una inversión administrativa para la gestión en la obtención de las documentales, pero a la fecha el inspeccionado continúa sin contar con dichas autorizaciones y por tanto reflejándose el beneficio obtenido en la omisión de su obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos toda vez que no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho y diecinueve, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones dispuestas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que se observan colocados en el área de trabajo los residuos peligrosos generados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no exhibir la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el

Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y

tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María

Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [redacted], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, sólidos contaminados tales como cartones: envases y trapos impregnados con aceite usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir los manifiestos de entregan, transporte y recepción correspondientes al año de dos mil dieciocho y diecinueve, debidamente firmados por las empresas encargadas del manejo integral fuera del establecimiento generador, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá designar un área como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 83 o 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayo a seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá remitir a disposición final los residuos peligrosos detectados en su establecimiento a través de prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber Lodos aceitosos 150 kilogramos, Aceite usado 300 litros, Solidos contaminados diversos 700 kilogramos aproximadamente, Cubetas de 4 y 19 litros impregnados de aceite 6 cubetas y Cartones y trapos impregnados 10 kilogramos aproximadamente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos enviados a destino final, a saber transporte, acopio, reciclaje, tratamiento, disposición final, etcétera, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a parir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones IV, V y VII, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [redacted], una **multa** por la cantidad de **$74,384.60 (SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.),** equivalentes a **830 (ochocientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [redacted], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [redacted]

[redacted], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [redacted], en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JLLA